

383R3717

31. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 373/9

DECISIÓN Nº 3717/83/CECA DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1983

por la que se establece para las empresas siderúrgicas y los comerciantes del acero un certificado de producción y un documento acompañante para las entregas de determinados productos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y, en particular, su artículo 95,

Previo dictamen favorable del Consejo adoptado por unanimidad y previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

Que el mercado del acero sigue estando gravemente afectado por la mala situación económica. En este contexto, es indispensable reforzar la observancia de la disciplina en materia de volúmenes y precios de los productos siderúrgicos, con el fin de mantener la unidad de dicho mercado;

Que el mercado del acero forma un todo en el cual los comerciantes participan en el flujo de una parte importante de los productos siderúrgicos, incluidos los importados de terceros países;

Que, para llevar a término sus acciones, la Comisión debe conocer de manera completa y precisa los movimientos físicos de los productos siderúrgicos resultantes de las actividades tanto de los productores de la Comunidad como de los comerciantes de aceros;

Que, con el fin de permitir un censo completo y preciso de las corrientes de suministro en el interior de la Comunidad que sirva para establecer estadísticas fiables para cada Estado miembro, en lo que se refiere a las recepciones de determinados productos siderúrgicos procedentes no sólo de los demás Estados miembros sino también de terceros países, así como a las importaciones procedentes de terceros países de productos originarios de la Comunidad, es necesario establecer un documento acompañante de las entregas de determinados productos destinados a otros Estados miembros, para las empresas de la industria siderúrgica y los comerciantes de aceros;

Que, con el fin de permitir a las empresas siderúrgicas determinar la parte de su producción que es entregada por los comerciantes de aceros en los demás Estados miembros, es necesario establecer para dichas entregas un certificado de producción extendido por el productor;

Que los Estados miembros deben garantizar la observancia de las citadas obligaciones mediante la aplicación de medidas de control y sanción. Estas medidas deben ser apropiadas al objetivo que se persigue, dentro del respeto a las disposiciones del Tratado CECA relativas a la libre circulación de mercancías;

Que los Estados miembros deben proceder a la utilización de las declaraciones e informaciones que les sean remitidas. Deben asimismo remitir periódicamente a la Comisión una síntesis de los datos así obtenidos;

Que las obligaciones de la Comisión previstas en el párrafo segundo del artículo 47 del Tratado CECA, en relación con el respeto a las normas relativas al secreto profesional, deben extenderse a las relaciones comerciales de los comerciantes de aceros;

Que la Comisión debe informar periódicamente a los Estados miembros de la evolución de las corrientes de suministros en el interior del mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se establece un certificado de producción y un documento acompañante para las entregas de determinados productos de acero mencionados en el Anexo I para las empresas siderúrgicas y los comerciantes de aceros, tal como se definen en el artículo 2.

Artículo 2

1. La presente Decisión se aplicará a las empresas de distribución de la Comunidad que efectúen ventas en almacén y/o semidirectas, con exclusión de sus actividades de venta directa, tal como se definen estas en el artículo 3, en el interior del mercado común, de los productos de acero definidos en el Anexo I, incluido el caso en que dichos productos procedan, en todo o en parte, de terceros países, y en la medida en que no constituyan una organización de ventas en el sentido de la Decisión nº 30/53 ⁽¹⁾, en adelante denominadas «comerciantes de aceros».

(¹) DO nº 6 de 4. 5. 1953, p. 109.

2. Serán igualmente consideradas «comerciantes de aceros» y estarán sometidas a las mismas obligaciones las empresas de distribución contempladas en el apartado 1 que comercialicen los productos de acero después de transformarlos. Existirá transformación, con arreglo a la presente Decisión, cuando uno de los productos mencionados en el Anexo I sea transformado en otro producto de los mencionados en dicho Anexo, mediante una operación distinta del laminado.

Artículo 3

1. Existirá venta directa cuando, en el marco de contratos de venta celebrados entre el productor y el comerciante de aceros, por una parte, y entre el comerciante y su cliente comprador, por otra parte, la expedición de la mercancía se efectúe directamente por el productor al cliente del comerciante de aceros, o bajo la responsabilidad del productor, o siguiendo las instrucciones del cliente.

Existirá asimismo venta directa cuando, en el marco de contratos de venta celebrados entre el productor y su cliente comprador, el comerciante de aceros actúe sólo como intermediario (consignatario o comisionista).

2. Cuando, en el marco de contratos de venta celebrados entre el productor y el comerciante, por una parte, y entre el comerciante y su cliente comprador, por otra parte, la expedición de la mercancía al cliente comprador se efectúe directamente por el comerciante, o bajo su responsabilidad, o siguiendo las instrucciones del cliente, dicha venta se considera «semidirecta» y se equipará a una venta en almacén realizada por el comerciante de aceros.

3. Todas las demás ventas serán ventas en almacén.

Artículo 4

1. Las empresas siderúrgicas y los comerciantes de aceros contemplados en el artículo 2 estarán obligados a acompañar sus entregas de los productos mencionados en el Anexo I con destino a otros Estados miembros, con el documento acompañante previsto en el Anexo II/A, incluido el caso de los productos originarios de terceros países.

Para las entregas con destino a otros Estados miembros, las empresas siderúrgicas estarán obligadas a remitir a los comerciantes de aceros un certificado de producción como el previsto en el Anexo II/B.

Para los productos originarios de terceros países, las empresas siderúrgicas y los comerciantes de aceros estarán obligados a utilizar el documento acompañante que haya sido extendido por el importador para el despacho de aduana y que éste les habrá remitido, a menos que actúe como mandatario de la empresa siderúrgica o del comerciante de aceros de que se trate.

2. El original y la copia del documento acompañante, así como el certificado de producción, en el caso previsto en el párrafo segundo del apartado 1, se presentarán, junto con la declaración de exportación, en una aduana del Estado miembro de expedición.

La aduana, a su vez:

- comprobará que las indicaciones relativas a los códigos Nimex y a las cantidades que figuran en el documento acompañante, corresponden a las que figuran en la declaración de exportación, y rellenará el espacio reservado para ella en el original y en la copia de dicho documento,
- procederá a la imputación de la cantidad que se vaya a exportar en el certificado de producción y pondrá su sello en el espacio destinado al efecto,
- remitirá el certificado de producción, el original y la copia del documento acompañante al exportador o a su representante. El original acompañará a los productos que sean objeto de la entrega hasta la aduana de despacho al consumo del Estado miembro de destino.

La copia del documento acompañante será conservada por la empresa exportadora o por el comerciante exportador. El certificado de producción será conservado por el comerciante exportador. Una vez concluida su utilización, el certificado será remitido por el comerciante de aceros a la empresa siderúrgica.

3. La falta de presentación del certificado de producción y/o del documento acompañante, o la presentación de un certificado y/o un documento incompletos o incorrectos, no impedirá la realización de la entrega siempre que la empresa siderúrgica o el comerciante exportador, o su representante, deposite en la aduana competente una fianza de 43 ECUS por tonelada de producto. Dicha aduana le entregará a cambio un recibo numerado que acredite el pago de la fianza.

Dicha fianza será reembolsada al exportador o a su representante previa presentación en la aduana competente, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de prestación de la fianza, de un certificado y/o un documento cumplimentados entera y correctamente y después de cumplir con las formalidades previstas en el apartado 2.

El original del documento acompañante será enviado por el exportador a su cliente; dicho cliente estará obligado a remitirlo a la aduana en la que haya sido depositada la declaración de despacho a consumo de los productos objeto de la entrega, con referencia al número y a la fecha de dicha declaración.

Si no se presentaren un certificado y un documento completos y correctos en el plazo precedentemente citado, la

aduana competente percibirá el importe de la fianza; dicho importe será ingresado en la cuenta de la Comisión.

4. El certificado de producción y/o el documento acompañante incompletos o incorrectos serán rechazados por la aduana y restituidos al exportador o a su representante.

5. La aduana competente dirigirá a la administración nacional competente en materia de siderurgia, o a cualquier otra administración nacional designada al efecto, un informe de las entregas que no se ajusten a las disposiciones de los apartados 2 y 3, así como de los importes percibidos con arreglo al apartado 3.

Dicho informe deberá indicar, para cada entrega, el nombre del proveedor, la denominación de los productos y las cantidades afectadas y, si fuere posible, el nombre de la empresa siderúrgica productora de los productos de que se trate.

6. No será necesario extender ningún documento acompañante para las entregas de uso doméstico o artesanal. Se entenderá por «entregas de uso doméstico o artesanal» aquéllas cuyo peso no exceda de 500 kilogramos.

7. A los efectos de la aplicación del presente artículo, los países del Benelux serán considerados como un único Estado miembro.

8. En caso de que las autoridades aduaneras de un Estado miembro no estén en condiciones de aplicar las disposiciones previstas en los apartados 2, 3, 4 y 5, las formalidades previstas en dichos apartados deberán ser cumplimentadas por las autoridades competentes del Estado miembro de destino, para las entregas procedentes del primer Estado miembro.

Artículo 5

1. El original del documento acompañante, o una copia, certificada conforme por la aduana competente del Estado miembro exportador, del recibo acreditativo del pago de la fianza en los casos previstos en el apartado 3 del artículo 4, se presentarán, junto con la declaración de despacho a consumo, en una aduana del Estado miembro de destino.

El cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación se subordinará a la presentación del original del documento acompañante o de la copia certificada conforme del recibo acreditativo del pago de la fianza, o al pago, por parte del importador de los productos de que se trate, de una fianza de 43 ECUS por tonelada de productos en la aduana competente; ésta le entregará, a su vez, un recibo numerado acreditativo del pago de la fianza.

Una vez cumplida una de estas tres condiciones, podrán llevarse a cabo las formalidades aduaneras de despacho a

consumo, sin que ningún obstáculo pueda oponerse a la realización de la entrega.

La fianza será reembolsada al importador o a su representante previa presentación en la aduana competente, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de pago de la fianza, del original del documento acompañante o de la copia certificada conforme del recibo acreditativo del pago de la fianza, tal como se prevé en el apartado 3 del artículo 4.

Si no se hiciere así, la aduana percibirá el importe de la fianza; dicho importe será ingresado en la cuenta de la Comisión.

2. En caso de pérdida del original del documento acompañante, el importador o su representante estarán obligados a enviar a la aduana un duplicado certificado conforme de dicho original, en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de presentación de la declaración de despacho a consumo.

3. La aduana competente dirigirá a la administración nacional competente en materia de siderurgia, o a cualquier otra administración nacional designada al efecto, el original del documento acompañante, así como un informe de las entregas que no se ajusten a las disposiciones del apartado 1.

Dicho informe deberá indicar, para cada entrega, el nombre del proveedor, la denominación de los productos y las cantidades afectadas y, si fuere posible, el nombre de la empresa productora de los productos de que se trate.

Artículo 6

1. Cuando se importen de un tercer país productos mencionados en el Anexo I originarios de la Comunidad, el importador estará obligado a declarar en la aduana competente, al cumplimentar las formalidades aduaneras de importación, el nombre y la dirección del productor de los mismos, presentando el documento o documentos necesarios que justifiquen tal declaración.

La falta de presentación del documento o documentos mencionados, no impedirá la realización de la entrega siempre que el importador deposite en la aduana competente una fianza de 43 ECUS por tonelada de productos. Dicha fianza le será reembolsada a la presentación del documento o documentos antes mencionados en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha del depósito. Si no se presentaren dicho documento o documentos en el plazo fijado, la aduana competente percibirá el importe de la fianza; dicho importe será ingresado en la cuenta de la Comisión.

La aduana competente dirigirá a la administración nacional competente en materia de siderurgia, o a cualquier otra administración nacional designada al efecto, un informe de las importaciones que no se ajusten a las disposiciones del presente apartado. Dicho informe deberá indicar, para cada entrega, el nombre del importador y del proveedor, la denominación de los productos y las cantidades afectadas.

2. En caso de que los productos mencionados en el apartado 1 sean entregados en otro Estado miembro, el importador extenderá el documento acompañante previsto en el Anexo II/A.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, el exportador quedará dispensado de presentar el certificado de producción al presentar la declaración de exportación a otro Estado miembro, siempre que justifique la importación de los productos de que se trate procedentes de un tercer país.

3. No será necesario extender ningún documento acompañante para las entregas de uso doméstico o artesanal. Se entenderá por «entregas de uso doméstico o artesanal» aquéllas cuyo peso no exceda de 500 kilogramos.

4. A los efectos de la aplicación del presente artículo, los países del Benelux serán considerados como un único Estado miembro.

Artículo 7

Los Estados miembros informarán periódicamente a la Comisión, por lo menos cada trimestre, de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6.

Artículo 8

Los Estados miembros determinarán, para cada uno de los productos siderúrgicos mencionados en el Anexo I:

- las cantidades recibidas de los otros Estados miembros, por Estado miembro de procedencia, repartiendo dichas cantidades por países de producción,
- las cantidades de productos originarios de la Comunidad importados de terceros países.

Esta clasificación estadística se efectuará con arreglo a los Anexos III y IV, repartándose las cantidades en función de las dos categorías de procedencia siguientes:

- empresa siderúrgica,
- comerciante de aceros, tal como se define en el artículo 2.

Artículo 9

Los Estados miembros:

- tramitarán y utilizarán las declaraciones e informaciones contempladas en el artículo 8,
- enviarán a la Comisión, en las seis semanas siguientes al último día del mes, una síntesis de los datos relativos al mes transcurrido, obtenidos por aplicación del artículo 8.

Dicha síntesis se efectuará con arreglo a los Anexos III y IV.

Artículo 10

La Comisión estará obligada a respetar las normas relativas al secreto profesional, en particular en lo que se refiere a las informaciones relativas a las relaciones comerciales de las empresas siderúrgicas y de los comerciantes de aceros.

Artículo 11

La Comisión informará periódicamente a los Estados miembros de la evolución de las corrientes de suministros en el interior del mercado común.

Artículo 12

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4, los comerciantes de aceros mencionados en el artículo 2 podrán extender por sí mismos, hasta el 31 de marzo de 1984, el documento acompañante previsto en el Anexo II/A, para sus entregas con destino a otros Estados miembros, de los productos importados de terceros países entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 13

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 6, las entregas de productos mencionados en el Anexo I, efectuadas del 1 al 15 de enero de 1984, no exigirán la extensión de un certificado de producción y/o un documento acompañante.

Dichas entregas se regularizarán a más tardar el 31 de enero de 1984, mediante la presentación de un certificado de producción y/o un documento acompañante en la aduana en que haya presentado la declaración de exportación correspondiente. En tanto se produzca dicha regularización, la aduana implicada guardará el ejemplar de la declaración de exportación destinado al exportador.

Una vez cumplimentadas las formalidades previstas en el artículo 4, dicha aduana enviará al exportador el ejemplar de la declaración de exportación.

El original del documento acompañante será enviado por el exportador a su cliente; éste estará obligado a remitirlo a la aduana en que se haya presentado la declaración de despacho a consumo de los productos objeto de la entrega, haciendo referencia al número y a la fecha de la mencionada declaración.

Artículo 14

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades europeas* y se mantendrá en vigor durante el período de aplicación de las medidas adoptadas en virtud del artículo 58 del Tratado CECA.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1984.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1983.

Por la Comisión

Étienne DAVIGNON

Vicepresidente

ANEXO I

LISTA DE PRODUCTOS (todas las calidades y clases)	CUESTIONARIO EUROSTAT 3.70	CÓDIGOS UTILIZADOS EN LOS CUEST. IV	CÓDIGOS NIMEXE	
			LINEA	ANEXOS III-1 / IV
- BANDAS ANCHAS EN CALIENTE (X)	LINEA	LINEA	73.08-01/03/05/07/	ANEXOS III-2 / IV
	17	01	21/25/29/41/45/49 73.62-10	73.72-11/13/19
- FLEJES EN CALIENTE	16	02	73.12-11/73.12-19 73.64-20	73.74-21/23/29
- CHAPAS MEDIANAS Y FUERTES (DE 3mm O MAS) OBTENIDAS POR CORTADO DE BANDAS ANCHAS EN CALIENTE	19	03	73.13-17/73.13-19	73.75-33/73.75-34/39
	18	04	73.13-21/73.13-23 73.65-21/23	73.75-23/73.75-24/29
- PLANOS UNIVERSALES	15	05	73.09-00/73.62-30	73.72-33/39
- CHAPAS LAMINADAS EN HOJAS O EN ROLLOS Y CHAPAS LAMINADAS EN CALIENTE EN HOJAS INFERIORES A 3mm.	20 - 21	06	73.13-26/73.13-32/34/36	73.75-43/44/49
	22		73.13-43/45/47/49 73.65-55/73.65-25 73.13-50	73.75-63/64/69
- CHAPAS LAMINADAS EN FRÍO EN HOJAS O EN ROLLOS IGUALES O SUPERIORES A 3mm.		07	73.13-41/73.65-53 73.13-50	73.75-53/54/59
- CHAPAS MAGNÉTICAS	ex 21 - 22	08	73.13-11/73.13-16	73.75-11/19
- CHAPAS GALVANIZADAS EN CALIENTE (EN HOJAS O EN ROLLOS)	ex 42	09	73.13-68/72	

(x) DE ACUERDO CON LA NIMEXE, LAS BANDAS ANCHAS EN CALIENTE TIENEN UNA ANCHURA SUPERIOR A 500 mm.

ANEXO I (continuación)

<ul style="list-style-type: none"> - CHAPAS GALVANIZADAS ELECTROLÍTICAMENTE (EN HOJAS O EN ROLLOS) - CHAPAS CON RECUBRIMIENTO ORGÁNICO (EN HOJAS O EN ROLLOS) - CHAPAS CON RECUBRIMIENTO METÁLICO (EN HOJAS O EN ROLLOS) 	<ul style="list-style-type: none"> ex 42 ex 42 ex 42 	<ul style="list-style-type: none"> 10 10 10 	<ul style="list-style-type: none"> 73.13-67 73.13-65/74/82 73.13-84/86/87/88/89 73.65-70 73.12-71/73.13-76 73.13-78/79 73.64-72 	<ul style="list-style-type: none"> 73.74-72 73.75-73/79
<ul style="list-style-type: none"> - VIGAS, I, U, H (de 80 mm y más) 	<ul style="list-style-type: none"> ex 11 	<ul style="list-style-type: none"> 11 	<ul style="list-style-type: none"> 73.11-12/14/16 	
<ul style="list-style-type: none"> - ALAMBÓN EN ROLLOS (INCLUIDOS LOS REDONDOS PARA HORMIGÓN Y LOS ACEROS COMERCIALES EN ROLLOS) 	<ul style="list-style-type: none"> 12 	<ul style="list-style-type: none"> 12 	<ul style="list-style-type: none"> 73.10.11/73.63-21 	<ul style="list-style-type: none"> 73.73-23/24/25/26/29
<ul style="list-style-type: none"> - REDONDOS PARA HORMIGÓN (EXCLUIDOS LOS REDONDOS PARA HORMIGÓN EN ROLLOS) 	<ul style="list-style-type: none"> 13 	<ul style="list-style-type: none"> 13 	<ul style="list-style-type: none"> 73.10-13 	
<ul style="list-style-type: none"> - OTROS ACEROS COMERCIALES (EXCLUIDOS LOS ACEROS COMERCIALES EN ROLLOS) 	<ul style="list-style-type: none"> 14 	<ul style="list-style-type: none"> 14 	<ul style="list-style-type: none"> 73.10-16/18/42 73.11-11/19/41 73.63-29/72 	<ul style="list-style-type: none"> 73.73-33/34/35/36/39 73.73-72



1 Proveedor (nombre y dirección completos) (*) <input type="checkbox"/> productor <input type="checkbox"/> comerciante	DOCUMENTO ACOMPAÑANTE PARA LAS ENTREGAS DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS N° ES/000000 ORIGINAL
2 Destinatario (nombre y dirección completos) (*) <input type="checkbox"/> comerciante <input type="checkbox"/> usuario	3 Nombre del productor de la Comunidad (*)
5 País de origen (*)	4 N° de la licencia de importación (*)
6 País de destino	7 Naturaleza de la transacción (*) <input type="checkbox"/> venta <input type="checkbox"/> ejecución obra, sin suministro de material
8 N° y fecha de la factura o del aviso de expedición.	

9 PRODUCTOS SIDERÚRGICOS ENTREGADOS				
10 Línea de productos	11 N° del certificado de producción	12 N° de código (artículo 58)	13 Número de código NIMEXE	14 Cantidad (toneladas)

15 Lugar: _____ Fecha:

Día	Mes	Año		

 Firma: _____

A. VISADO DE LA ADUANA QUE HA ACEPTADO LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD Documento de importación: clase n° Fecha: <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="border: 1px solid black; width: 15px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 15px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 15px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 15px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td></td></tr></table> Sello: _____ Observaciones:					Día	Mes	Año		B. VISADO DE LA ADUANA QUE HA ACEPTADO LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN Documento de importación: clase n° Fecha: <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="border: 1px solid black; width: 15px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 15px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 15px; height: 15px;"></td><td style="border: 1px solid black; width: 15px; height: 15px;"></td></tr><tr><td style="text-align: center;">Día</td><td style="text-align: center;">Mes</td><td style="text-align: center;">Año</td><td></td></tr></table> Sello: _____ Observaciones: N° del recibo de la fianza:					Día	Mes	Año	
Día	Mes	Año															
Día	Mes	Año															

(*) Rellénesse cuando el productor esté establecido en la Comunidad.

(*) Márquese con una cruz la mención aplicable.

(*) Rellénesse para los productos importados de terceros países.



<p>1 Proveedor (nombre y dirección completos) ⁽¹⁾</p> <p style="text-align: right;"> <input type="checkbox"/> productor <input type="checkbox"/> comerciante </p>	<p>DOCUMENTO ACOMPAÑANTE PARA LAS ENTREGAS DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS</p> <p>N° ES/000000 COPIA</p>
<p>2 Destinatario (nombre y dirección completos) ⁽¹⁾</p> <p style="text-align: right;"> <input type="checkbox"/> comerciante <input type="checkbox"/> usuario </p>	<p>3 Nombre del productor de la Comunidad ⁽²⁾</p>
<p>4 N° de la licencia de importación ⁽²⁾</p>	
<p>5 País de origen ⁽²⁾</p>	<p>6 País de destino</p>
<p>7 Naturaleza de la transacción ⁽¹⁾</p> <p style="text-align: right;"> <input type="checkbox"/> venta <input type="checkbox"/> ejecución obra, sin suministro de material </p>	
<p>8 N° y fecha de la factura o del aviso de expedición.</p>	

9 PRODUCTOS SIDERÚRGICOS ENTREGADOS				
10 Línea de productos	11 N° del certificado de producción	12 N° de código (artículo 58)	13 Número de código NIMEXE	14 Cantidad (toneladas)

15 Lugar: _____ Firma: _____

Fecha:

Día	Mes	Año		

<p>A. VISADO DE LA ADUANA QUE HA ACEPTADO LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD</p> <p>Documento de importación: clase n°</p> <p>Fecha: <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Día</td> <td style="text-align: center;">Mes</td> <td style="text-align: center;">Año</td> <td></td> </tr> </table> Sello: _____</p> <p>Observaciones: _____</p>					Día	Mes	Año		<p>B. VISADO DE LA ADUANA QUE HA ACEPTADO LA DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN</p> <p>Documento de importación: clase n°</p> <p>Fecha: <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> <td style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Día</td> <td style="text-align: center;">Mes</td> <td style="text-align: center;">Año</td> <td></td> </tr> </table> Sello: _____</p> <p>Observaciones: _____</p> <p>N° del recibo de la fianza: _____</p>					Día	Mes	Año	
Día	Mes	Año															
Día	Mes	Año															

(1) Márquese con una cruz la mención aplicable.
 (2) Rellénesse cuando el productor esté establecido en la Comunidad.
 (3) Rellénesse para los productos importados de terceros países.



1 Productor (nombre y dirección completos)	CERTIFICADO DE PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS SIDERÚRGICOS N° ES/000000
2 Comerciante (nombre y dirección completos)	

3 País de destino

4 N° y fecha de la factura

5 PRODUCTOS SIDERÚRGICOS ENTREGADOS			
6 Línea de productos	7 Número de código (artículo 58)	8 Número de código NIMEXE	9 Cantidad (toneladas)

DESCRIPCIÓN (continuación)

10 Lugar:

Fecha:

Día	Mes	Año

Firma:

11 IMPUTACIÓN DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS

Reverso del certificado de producción

12 Cantidades (toneladas)	13 Documento de exportación (clase, número y fecha) Documento acompañante (número y fecha)	14 Firma y sello de la aduana que ha aceptado la declaración de exportación
Disponible		
Imputado		
Disponible		
Imputado		
Disponible		
Imputado		
Disponible		
Imputado		
Disponible		
Imputado		
Disponible		
Imputado		